


Sesion pub.^a de 31.^o
Diciembre de 1844.

Ha comision que
atendió la minuta
del Decreto sobre Se-
ñorios.



Por decreto de 6. de Agosto de
este año se han servido las Cor-
tes generales y extraordinarias
del Reyno incorporar á la
Nacion todos los Señorios ju-
risdictionales, de qualquiera
clase y condicion q.^e fueren;
y mandar, q.^e desde la publi-
cacion de este decreto cesasen
todas las Justicias de Señorio,
procediendo á elegir las de
nuevo, en la misma forma
q.^e se observa p.^a las de rea-
lengo, exceptuando á los Al-
caldes ordinarios, y Ayun-
tamientos, q.^e deberán con-
tinuar hasta fin de año.

El cumplimiento de este
benefico decreto en la par-
te q.^e manda cesar desde
ago las Justicias, y desde
funcionarios publicos, en
el comprehendido, ofrecio
algunas dudas en Galicia,

cuya declaracion esigio
la mayor brevedad. Divi-
dido aquel reyno en seiscien-
tas setenta y quatro ju-
risdicciones, de las q.^a qua-
renta y cinco solamente son
de realengo, y quatrocientas
noventa y seis de las q.^a la
exercent p.^a si, distribuidas
con tal desproporcion, que
algunas no excede de sei el
numero de vecinos q.^a com-
prehende en su distrito, ca-
si todas sin dotacion algu-
na; no viniendo las may-
or bastante p.^a la decente
subsistencia de un Juez
Letrado, se se hubiere de reem-
plazar el mismo numero
de Jueces, p.^a el metodo q.^a
se observa con los de realen-
go, es casi impracticable
en las actuales circunstan-
cias; el hacer nueva division



Legajo 77 - N.º 7

provisional de jurisdicción
ver, retarda una medida,
q.º no conviene dilatar, y
si la elección se confía á los
vecinos de ellas, segun la
reforma con q.º están
divididas, ofrece algunos
inconvenientes.

Meditando el consejo
de Regencia sobre el medio
de evitarlos mas compa-
tible con el cumplimien-
to de lo en esta parte de-
cretado p.º S. M., se ha ser-
vido adoptar, el de auto-
rizar á la Audiencia de
Galicia, p.º q.º en tanto no
tiene á bien el augusto
Congreso, señalar el nume-
ro de Alcaldías mayores,
q.º deba haber en aquel
reyno, y fixar los límites
de cada una de ellas, nom-



bre p.^a hora, y hasta me-
va orden, a los q.^e inveni-
namente hayan de servir
las judicaturas, y demas em-
pleos q.^e vacaron en cum-
plimiento del expresado
decreto, eligiendo sujetos
de conocida probidad, y los
mejor acreditados a las
jurisdicciones respectivas,
o de las inmediatas, toma-
do p.^a ello informes a per-
sonas fide dignas, y aun a
las comisiones a los parte-
dos a q.^e pertenezcan, si lo
creyere mas conveniente,
y dando la Audiencia
inmediatamente cuen-
ta circunstanciada, e in-
structiva a S. F. en los
nombramientos, como a
las personas en quienes ca-
yeron; haciendo exten-



ria esta medida á las ju-
risdicciones de igual natu-
ralera, q^e se hallan en las
demás provincias del Reyno
si concurren en ellas las
mismas circunstancias.

Convenido el Consejo de
Regencia, de quanto contri-
buye p^a mantener el or-
den publico en los pueblos,
fomentar el entusiasmo
de sus habitantes, y auxi-
liar los exercitos, el acierto
en la eleccion de personas
q^e han de administrar
justicia; y q^e de retardar
su nombramiento en los
pueblos de señorío del Rey
no de Galicia, pueden ori-
ginarse males de grave-
dad, ha creído inevitable
autorizar inmediatamente
como á su orden lo hizo
con esta fecha, á aquella



Indiendencia, p.^a g.^e proceda
sin dilacion a las eleccio-
nes de Jueces de dichos pue-
blos en la forma referida.
De orden de S. M. lo parti-
cipo a V. S., p.^a g.^e hacien-
do presente a S. M. esta
resolucion de S. M. se sin-
va aprobarla, si fuere @
su agrado, o determinand
lo q.^e estime mas conveni-
ente. Dios que a V. S. m.
a. (ov. 29. de Diciembre
de 1811.

Ignacio de la Peruta



1.^a Secretarion de Cortes.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

„ Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

1.º „ Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los Señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean.

2.º „ Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos, por el mismo orden, y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.º „ Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprehendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este Decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º „ Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallage, y las prestaciones así reales, como personales que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º „ Los Señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.º „ Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores y Vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º „ Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto

los dueños se entiendan privados del uso, que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º „ Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.º „ Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse, y finalizarse; estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este Decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. „ Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Córtes.

11. „ La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este Decreto, hasta la redencion de dicho capital.

12. „ En qualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oidos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. „ No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento, y pronta execucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleytos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este Decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S.M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del expediente original.

14. „ En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprehendidos en este Decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan

indicados. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Juan José Guereña, Presidente. — Ramon Utges, Diputado Secretario. — Manuel Garcia Herreros, Diputado Secretario —. Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1811. — Al Consejo de Regencia.

„ Y para la debida execucion y cumplimiento del Decreto precedente el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Gabriel de Ciscar, Presidente. — Ausente D. Joaquin Blake con permiso de las Córtes. — Pedro de Agar. — En Cádiz á 19 de Agosto de 1811. — A D. Ignacio de la Pezuela.,,

De órden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Cádiz de Agosto de 1811.

Ignacio de la Pezuela.

